Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO
P.A. N° 412 – 2010
LIMA

Lima, cinco de Octubre de døs mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, es materia de apelación la resolución de fojas noventa y tres, su fecha once de marzo del dos mil nueve, que declara improcedente el proceso constitucional de amparo incoado por doña Nélida Gladys Sarrin Suarez contra doña Miriam Haydee Márquez Hurtado —en su calidad de Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ate Vitarte.

SEGUNDO. - Que, a través de la presente acción de amparo la actora viene cuestionando la Resolución número Veinte de fecha veintinueve de mayo de dos mil siete, expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ate — Vitarte de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por doña Nélida Gladys Sarrin Suárez al no haberse constituido como parte civil en el proceso penal sobre faltas. La accionante alega que se ha vulnerado su derecho constitucional a la doble instancia.

TERCERO.- Que, el segundo párrafo del articulo 44 del Código Procesal Constitucional, establece en cuanto al plazo para interponer la demanda que: "Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido".

CUARTO.- Que, de lo actuado se aprecia lo siguiente: 1) la declaración asimilada de la recurrente en su escrito de subsanación de demanda, obrante a fojas diecinueve, donde la citada Nélida Gladys Sarrin Suárez señala que en la copia de la resolución número Veinte (resolución que alega le resulta agraviante a su derecho constitucional) se aprecia la fecha y término para que la misma se considere firme; 2) la copia de la resolución número Veinte, obrante a fojas catorce, donde se aprecia el sello de recepción por la

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO P.A. N° 412 – 2010 LIMA

recurrente, de donde se establece que dicha resolución le ha sido notificada con fecha primero de junio de dos mil siete.

QUINTO.- Que, siendo ello así, al haberse presentando la demanda de amparo con fecha doce de febrero del dos mil ocho, siete meses después de notificada la resolución que pretende cuestionar mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, se puede concluir, que se ha accionado fuera del plazo de treinta días que la ley procesal especial de la materia prevé incurriéndose en causal de improcedencia, conforme a lo previsto en los artículos 44 y 47 del Código Procesal Constitucional concordante con su articulo 5 inciso 10, y el articulo 427 del Código Procesal Civil.

Por tales fundamentos, en aplicación del articulo 364 del Código Procesal Civil: **CONFIRMARON** la resolución apelada de fojas noventa y tres, su fecha once de marzo del dos mil nueve que declara **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por doña Nélida Gladys Sarrin Suárez contra doña Miriam Haydee Márquez Hurtado —en su calidad de Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ate Vitarte y otro sobre Proceso de Amparo; y los devolvieron.-Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

Car

S.S.

VASQUEZ COR/頂

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

Erh/Etm.

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO

de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema